



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03284-2014-PHD/TC

PIURA

HUGO ÁVILA RUÍZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Ávila Ruíz contra la resolución de fojas 82, de fecha 19 de junio de 2014 expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2013, el recurrente interpuso demanda de habeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le permita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1959 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 18 de julio de 2013, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse responder su pedido de información.

La ONP contesta la demanda manifestando que el peticionario no ha acreditado que la información requerida esté en su poder, pese a que tiene la obligación de probar los hechos que afirma y que el recurrente pretende que se realice una búsqueda global, labor que resulta materialmente imposible.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Paita, con fecha 27 de diciembre de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor pretende que la emplazada produzca información, lo que resulta inviable y adicionalmente que su pedido resulta ambiguo. A su turno, la Segunda Sala Especializada Civil de Piura, confirmó la apelada por estimar que el demandante pretende la elaboración de un cuadro resumen de sus aportaciones, lo que resulta impreciso y no está tutelado por el *habeas data*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03284-2014-PHD/TC

PIURA

HUGO ÁVILA RUÍZ

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los períodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado entre enero de 1959 y diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de habeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que sobre sus aportaciones de enero de 1959 a diciembre 1992, situación que evidencia que el derecho que sustenta la demanda del recurrente es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.
4. En el presente caso, se aprecia que el actor con fecha 18 de julio de 2013 (folio 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que, sin embargo, no mereció respuesta oportuna por parte de la emplazada. También se advierte, que mediante Decreto de fecha 21 de julio de 2015, este Tribunal solicitó a la emplazada informar sobre la existencia de información requerida por el actor, pedido que fue contestado a través del escrito de fecha 31 de noviembre de 2015 (fojas 14 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), por el cual, la ONP anexó un CD-ROOM conteniendo en formato digital el expediente administrativo N.º. 00200175602 del actor, iniciado a petición suya.
5. Lo antes expuesto, para este Tribunal Constitucional evidencia que la ONP omitió efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos, la información referente a su pedido. En consecuencia, queda acreditada la violación de su derecho de autodeterminación informativa.
6. Habiéndose acreditado la lesión del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago por los costos procesales en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03284-2014-PHD/TC

PIURA

HUGO ÁVILA RUÍZ

atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Hugo Ávila Ruíz.
2. **DISPONER** la entrega de la copia del expediente administrativo N.º 00200173602 digitalizado en formato de CD-ROOM, más el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]*  
*[Handwritten signature: ...]*  
*[Handwritten signature: ...]*  
*[Handwritten signature: ...]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
JANET GARCÍA BANTUJANA  
Suplente  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL